

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 237

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Licda. Karla Corominas Yeara y Dra. Ginessa Tavares Corominas.

Recurridos: Anthony Ariel Pérez Polanco y compartes.

Abogados: Dra. Lidia M. Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estevez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicada en la av. 27 de Febrero, núm. 233, debidamente representada por su presidente Lcdo. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Ramón Rivera Monero, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia, Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Licda. Karla Corominas Yeara y Dra. Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio principal de la entidad que representan.

En este proceso figuran como parte recurrida Anthony Ariel Pérez Polanco, Gertrudis Arias de la Cruz y Leónidas Vargas Encarnación, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1148693-2, 001-0356109-8 y 001-0345380-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Betances núm. 163, sector Villa María, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero núm. 39, centro comercial 2000, local 304, tercer piso, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-EN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 13 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los

señores Anthony Ariel Pérez Polanco, Gertrudis Arias De La Cruz y Leónidas Vargas Encarnación en contra de los señores Ramón Rivera Monero, Leonor De León Morla y de la entidad Seguros Pepín, mediante el acto No. 841/2014, de fecha 25/06/2014, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y CONDENA al señor Ramón Rivera Monero a pagar las sumas siguientes: a) RD\$200,000.00, a favor del señor Anthony Ariel Pérez Polanco; b) RD\$200,000.00, a favor de la señora Gertrudis Arias De La Cruz, por concepto de daños y perjuicios morales, y c) RD\$15,000.00, a favor del señor Leónidas Vargas Encarnación por concepto de daños materiales, más un (1%) de interés mensual de la suma a la cual fue condenada; a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución”, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. SEGUNDO: DECLARA común y oponible esta sentencia a Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; TERCERO: CONDENA al señor Ramón Rivera Monero, al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de junio de 2018, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

4) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y el señor Ramón Rivera Monero, y como recurridos, Anthony Ariel Pérez Polanco, Gertrudis Arias de la Cruz y Leónidas Vargas Encarnación, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes en ocasión de los daños recibidos a consecuencia de un accidente de tránsito; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 01347-15, de fecha 30 de noviembre de 2015, mediante la cual declaró inadmisibles por prescripción la indicada demanda; **c)** contra ese fallo, los demandantes originales interpusieron recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada, acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de RD\$415,000.00, más un interés de un 1% mensual a

partir de la notificación de la sentencia, a favor de los demandantes por concepto de daños morales y materiales.

5) La parte recurrente, en apoyo de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **primero:** defecto de motivos y censura a los motivos de hecho, desnaturalización de los hechos de la causa: **segundo:** violación al art. 24 de la Ley núm. 183-02 Código Monetario y Financiero y art. 1153 del Código Civil.

6) Los recurrentes, en el desarrollo del primer medio de casación plantean en síntesis, que la alzada incurrió en defecto de motivos, puesto que los motivos expuestos no son serios ni suficientes, sino que por contrario hasta cierto punto son ilusorios y ficticios, ya que la alzada desvió la realidad de cómo ocurrieron los hechos de la causa, además de que incurrió en contradicción ya que en una parte de la sentencia dispuso que el conductor incurrió en falta, sin ser cierto, y por otro lado, estableció que la responsabilidad civil es objetiva, sin decir bajo cuales circunstancias, condiciones o pruebas quedó comprobado que el señor Genaro Maldonado Garabitos, maniobró de forma temeraria y en violación de las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Vehículo de Motor; alega que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos cuando estableció una falta automática al señor Genaro Maldonado Garabitos, conductor del vehículo del demandado; señala también que resulta censurable la ligereza, que se traduce a ausencia de motivos, con la cual la corte a *qua* estimó el monto de la indemnización por los daños ocasionado a los recurridos sin poseer ningún sustento que le permita valorar los supuestos daños.

7) De su lado la parte recurrida, defiende la sentencia impugnada, argumentando, en síntesis, que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que del análisis de la decisión se advierte que cada uno de los medios propuesto por la parte recurrente fueron respondidos adecuadamente, por lo que resulta incorrecto invocar la violación del art. 141 del CPC., ya que la sentencia se basta a sí misma en cada una de los puntos fallados; al igual forma se observa que la alzada en la págs. 16 y 17, fundamentó la culpabilidad del señor Maldonado; lo mismo sucede con relación a los motivos dados por la alzada en cuanto a la indemnización acordada, ya que los motivos expuestos justifican de manera lógica y razonable, acorde con los certificados médicos aportados, cotizaciones y facturas emitidas, los cuales constan en la sentencia impugnada.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho, que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.

9) Respecto al medio objeto de estudio, ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad

delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

10) Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

11) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* aplicó el régimen de la responsabilidad civil contenido en el artículo 1384 del Código Civil, que no aborda únicamente la responsabilidad por las cosas inanimadas, sino que además se refiere a la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé, punto este enfocado por la corte; no obstante, la alzada no dejó de lado la falta, sino que consideró que esta es imputable al conductor del vehículo propiedad de Ramón Rivera Monero, advirtiendo una falta justamente por el hecho de no haber tomado las medidas de precaución necesarias por lo que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por la vía pública de manera imprudente sin tener en cuenta la velocidad, ni estar atento a las circunstancias del tránsito en ese momento, lo que produjo el perjuicio a los ahora recurridos señores Anthony Ariel Pérez Polanco y Gertrudis Arias De La Cruz, valorando como medio demostrativo del hecho el acta de tránsito núm. P20372-13 de fecha 18 de septiembre de 2013, sometida a su escrutinio, en la cual los conductores envueltos en el accidente declararon lo siguiente Genaro Maldonado Garabito, (...) *Sr. mientras transitaba en la calle Josefa Brea, en dirección norte-sur, impacté con el veh. placa G125112, por lo que perdí el control, impactando con la pared de un licor store y con la motocicleta placa N276052, resultando mi veh. con los sgtes daños: dos ventanillas delanteras izquierdas, frente abollado, cristal delantero, bumper y defensa delantera y otros posibles daños (...)*; de su lado, el conductor de la motocicleta propiedad del hoy recurrido señor Anthony Ariel Pérez Polanco, depuso: *Mientras transitaba en la C/Doña Chucha (13), en eso me detuve a esperar que la guagua cruzara y el veh placa G125112, se metió por lo que el veh. placa Z501948 lo impactó perdiendo el control e impactándome a mí, resultado yo y ni acompañante la Sra. Gertrudis Arias de la Rosa con golpes por lo que fuimos llevado al Hosp. Dr. E. Aybar y luego al Centro Médico Luperón (...)*.

12) De lo precedentemente indicado se advierte que dicha decisión no está afectada de un déficit motivacional como denuncian los recurrentes, sino que, por el contrario, conforme consta desde la pág. 13 hasta la 19, la alzada expuso de manera clara, amplia y detallada las razones en

que fundamentó su decisión, de donde se desprende que el mismo conductor del vehículo propiedad del demandado, reconoció haber impactado el vehículo en el que iban los demandantes, de ahí que al establecer la corte en su decisión que dicho conductor incurrió en una falta, el fallo impugnado no se ha apartado del criterio jurisprudencial de esta Sala, ni del rigor legal que corresponde, toda vez que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que hizo una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes y pertinentes con relación a los hechos que fueron sometidos, sin entrar en contradicción de motivos ni desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que la alzada acogió el recurso de apelación que motivó su apoderamiento tras comprobar que los demandados primigenios habían comprometido su responsabilidad Civil en razón de que Ramón Rivera Monero, es el propietario del vehículo involucrado en el accidente (art. 1384, III del Código Civil), y Genaro Maldonado Garabitos, era el conductor de dicho vehículo cuya negligencia fue comprobada (art. 1383 del Código Civil), por lo que contrario a lo que alegan los recurrentes la alzada no dispuso que existía un régimen objetivo de responsabilidad civil, sino que determinó correctamente que aplicaban al caso los regímenes de responsabilidad indicados, lo que ha sido jurisprudencia constante; por lo que procede desestimar los alegatos aquí examinados.

13) En cuanto a lo denunciado por la parte recurrente referente a que resulta censurable la ligereza o la ausencia de motivos con la cual la corte *a qua* estimó el monto de la indemnización por los daños ocasionados a favor de los recurridos, toda vez que dispuso una indemnización de RD\$415,000.00 a favor de los recurridos, sin poseer ningún sustento que permitiera valorar los daños ocasionados.

14) Acorde con la jurisprudencia más reciente en cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

15) En ese sentido, de la sentencia objeto del presente recurso se advierte, que los jueces del fondo para acordar la indemnización impuesta, comprobaron conforme a los certificados médicos depositados en esa instancia, que el señor Anthony Ariel Pérez Polanco, sufrió daños físicos a causa de los golpes y heridas que recibió, curables en un período de 3 a 4 meses; de su lado los golpes y heridas que sufrió la señora Gertrudis Arias de la Cruz, requerían de un tiempo para su curación de 3 a 4 meses.

16) Debido a lo expuesto, la alzada consideró—de conformidad con las pruebas que le fueron sometidas— que el monto de RD\$200,000.00 para cada uno de ellos, estaba justificado en derecho, por los daños y perjuicios morales (lesiones físicas), por ellos sufridos. También se advierte de la decisión impugnada, que en cuanto al señor Leónidas Vargas Encarnación, la alzada valoró que, aunque él solicitó una indemnización de RD\$100,000.00, como justa indemnización por los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad, conforme a la cotización aportada dicho señor solo demostró que los daños sufridos por la indicada motocicleta ascendían a la suma de RD\$24,000.00, por lo que solo fue retenido ese monto a su favor. En consecuencia, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisivo

ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por los daños morales y materiales padecidos por las partes recurridas; por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado y con él, el primer medio de casación.

17) En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes establecen que la corte *a qua* incurrió en violación al art. 24 de la Ley núm. 183-02 Código Monetario y Financiero que en su art. 91 derogó la orden ejecutiva 312 que disponía un interés legal de un 1% mensual, también el art. 1153 del Código Civil, al condenar al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, situación que está prohibida.

18) La parte recurrida establece que constituye un alegato vacío lo planteado por la parte recurrente, porque el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

19) En cuanto al agravio denunciado, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, cabe resaltar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, tal y como se verifica ocurrió en el caso analizado, por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* fijara un interés no da lugar a la nulidad del fallo criticado, por ser dicha indexación una potestad de los jueces del fondo, que, por el contrario, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado y con ello el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y el señor Ramón Rivera Monero, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00205, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 13 de abril de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y señor Ramón Rivera Monero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de la Lcda. Rocío Peralta Guzmán y los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio Peralta, abogados de los recurridos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici